

Ayuntamiento de Catadau

Anuncio del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza tasa de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de Marzo de 2021, la modificación y aprobación de las siguientes ordenanzas:

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo reglamentario.

Catadau, a 14 de mayo de 2021.—El alcalde, Héctor Roig Roig.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de terrenos de dominio público por mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que deriva de la ocupación de terrenos de dominio público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3º. Sujeto pasivo contribuyente.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de la utilización o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42.1, párrafos a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa se calculará de acuerdo con los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por la utilización o aprovechamiento y los elementos a instalar, expresada aquélla en metros cuadrados, teniendo como referencia la superficie que ocupa una mesa y 4 sillas, que se calcula en 4 m².

2. Tarifas:

Vías públicas, por metro cuadrado de superficie y euros.	
Temporada Invierno (de octubre a abril)	3,00 €/m ²
Temporada Verano: (de mayo a septiembre)	4,50 €/m ²

Utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública.	
Cerrados en dos o más de sus lados: La cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada por el toldo se multiplica por el coeficiente 2.	Anual: 9,00 €/m ² Temporada: 6,00 €/m ²
Abiertos: La cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada por el toldo se multiplica por el coeficiente 1,5.	Anual: 6,75 €/m ² Temporada: 4,50 €/m ²
Utilización separadores ml/mes	0,50 €
Instalación otros elementos auxiliares m ² /mes	1,00 €

3. Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Si el número de metros cuadrados de la utilización o aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Las utilizaciones o los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autorizan para todo el año natural y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

4. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme las tarifas especificadas en el apartado 3 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrán condonar ni total ni parcialmente la indemnización o los reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 6º. Período impositivo y devengo.

1. Cuando la utilización o el aprovechamiento especial deba durar menos de 1 año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

En este caso, el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando la utilización o el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo coincidirá con el año natural, la tasa se devengará el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles.

En los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si el comienzo de la utilización o aprovechamiento no coincide con el año natural, la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. En este supuesto, el devengo de la tasa se producirá al iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

En el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado de la utilización o aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta Ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

Artículo 7º. Gestión, liquidación e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de las utilidades o aprovechamientos gravados según lo dispuesto en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de utilización o aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5. La presentación de la baja, cuando la utilización o el aprovechamiento dure menos de un año, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

La declaración de baja cuando la utilización o el aprovechamiento duren más de un año surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

La falta de presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevas utilidades o aprovechamientos o de utilidades o aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en el Ayuntamiento o Entidad Colaboradora de Recaudación, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las que fueran de aplicación previstas en la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público Municipal

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Transitoria PRIMERA. Medidas Covid-19

Desde la entrada en vigor de la presente disposición transitoria hasta el 1 de enero de 2021, la presente tasa no será exigible a los hechos imposables derivados de la misma.

Disposición Transitoria SEGUNDA. Medidas Covid-19

Los últimos datos de evolución de la pandemia, indican que esta emergencia sanitaria perdurará durante prácticamente todo el año 2021, y por lo tanto se reproducen los supuestos de hecho que motivaron el acuerdo pleno de 4 de Junio de 2020 de modificación de la ordenanza mediante la introducción de la disposición transitoria.

Al Objeto de paliar los efectos económicos originados por la pandemia del Covid-19, la presente ordenanza no será de aplicación hasta el 1 de Enero de 2022.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de València y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2021/8728